



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto	Admite Tutela
Radicado	052663105001-2021-00103-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante (s)	YUDI ELENA HERRERA PAMPLONA
Accionado (s)	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), MUNICIPIO DE ENVIGADO
Tema y subtemas	DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

La presente **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por la señora **YUDI ELENA HERRERA PAMPLONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.731.306, en contra de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE ENVIGADO**, reúne las exigencias de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ello el Despacho dispone **ASUMIR CONOCIMIENTO**.

Ésta determinación se le notificará a las partes en la forma y los términos del artículo 16 ibídem, ordenándose además, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y MUNICIPIO DE ENVIGADO**, que en el término improrrogable de **TRES (03) DÍAS**, de respuesta a la acción de tutela de la referencia y aporte las pruebas que pretendan hacer valer.

Se **ORDENA** a la **CNSC** publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria Territorial 2019 proceso de selección Nro. 1010 de 2019 de la **ALCALDIA DE ENVIGADO**, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

Esta decisión se notificará por los medios idóneos, acompañada de copia de la acción y sus anexos.

De otro lado, observa esta dependencia judicial que en el escrito constitucional, se solicitó medida provisional en los siguientes términos:

“

(...)

*Con mi acostumbrado respeto, acudo a su Señoría para solicitar:*

*5.1. Se suspenda provisionalmente la actuación administrativa desplegada por el Municipio de Envigado que consiste en la oferta pública de empleos de carrera administrativa hecha por esta entidad territorial a la comisión nacional del servicio civil y contenida en el Acuerdo N° 20191000001396 del 04 de marzo de 2019 por medio del cual se convoca a un proceso de selección por mérito.*

*5.2. Se suspenda provisionalmente la ejecución de la convocatoria N° 1010 de 2019 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, específicamente para el empleo de nivel técnico, denominado agente de tránsito, código: 340, grado 1, numero OPEC 40211 de la Alcaldía de Envigado – Antioquia.”*

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

*“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso*

*el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

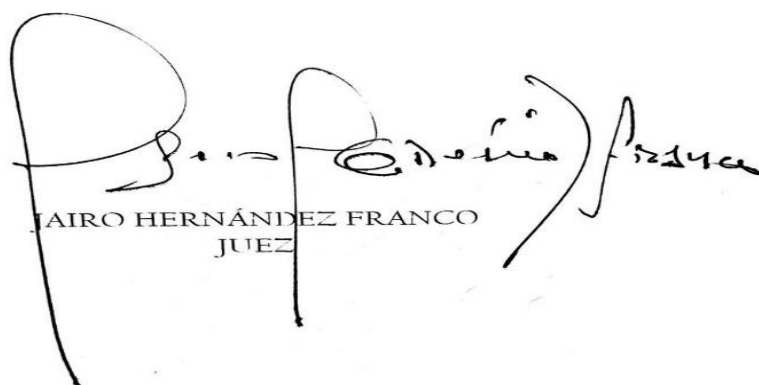
*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de la señora YUDI ELENA HERRERA PAMPLONA, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE.

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ